

y que no hubieren ingresado en las Cajas se destinasen á cubrir las Cargas municipales de los respectivos Pueblos aplicandolos si para esto no fueren necesarios para me- noz repartir de la contribucion B. que en Cabildo del dia veinte y tres de thº Diciembre se acordó que dicho Sobran

Nota

Con esta fecha he li-  
brado el certim.  
prebenido en este  
particular el of.  
con oficio del for.  
Prende. Revisando y  
se atribuye la resolu-  
cion de quien ha  
de satisfacer lo of.  
se debe de arch.  
del año 1827 se re-  
mite por el correo  
de este dia al Sobran-  
to Civil de la Prop.  
Sumilla 19 de In-  
ho de 1834 de ofe =  
Bern. J. B.

se se aplicasen al fondo de este Exped. y no para menoz repartim.  
tribuciones mediante á que aquellos se hallaban alcarrados; y que  
para acreditar lo expresado Sobrantes se firmase Exped. de para  
haciendo cargo á cada uno de los rematadores de lo que debieron  
que no acreditaran haber solventado se cobraron de este Exped.

(6)

3.º El que reuna las condiciones siguientes :

- 1.º Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres españoles.
- 2.º Tener veinticinco años cumplidos.
- 3.º Llevar mas de un año de residencia en alguno de los pueblos de aquella Provincia.

4.º Acreditar que es propietario de predios rústicos ó urbanos que reditan 6000 reales de renta anual ; ó colono que paga igual cantidad por precio del arrendamiento ; ó propietario que cultiva sus tierras justificando que estas le producen la mitad de aquella renta anual.

Si un propietario poseyese predios rústicos ó urbanos en diferentes pueblos ó provincias, se sumarán las rentas de todos ellos para determinar si tiene derecho á ser Elector.

Lo mismo se hará en el caso de que un colono tenga en arrendamiento varias fincas.

Y lo mismo cuando una misma persona reuna la calidad de propietario de una finca ó fincas, y de colono de otra ú otras.

5.º Tambien podrá ser Elector el comerciante que pague 400 reales de contribucion por subsidio de comercio, en Madrid, Barcelona, Sevilla ó Cádiz ; 300 en las demas Capitales de Provincia, ó en los puertos habilitados para el comercio extranjero ; y 200 en cualquiera otro de los pueblos de la Monarquía.

6.º Tambien podrá ser Elector el fabricante que acredite que paga 6000 reales por el arrendamiento de su fábrica ; ó que siendo propietario y haciéndola valer por sí mismo, justifique que le produciría 3000 reales de renta anual si la tuviese arrendada.

Por esta vez, el que haya de ser Elector justificará que posee la renta competente, por los mismos medios que determina este Real decreto, para que los Procuradores á Cortes acrediten la que de ellos se exige.

7.º Podrán igualmente ser Elector el empleado de nombramiento Real en cualquier pueblo del Partido, con tal que disfrute 6000 reales de sueldo anual.

8.º Podrán por último ser Electores :

- 1.º Los Abogados con estudio abierto, incorporados en cualquiera de los Colegios del Reino.
- 2.º Los Relatores y Escribanos de Cámara.
- 3.º Los Catedráticos y profesores de ciencias con nombramiento Real.
- 4.º Los Directores, Censores y Secretarios de las Sociedades económicas de Amigos del País.
- 5.º Los Directores, Censores y Secretarios de las Academias Reales.
- 6.º Los Vocales de las Reales Academias de Medicina y Cirugía.

#### ARTICULO 11.

No podrán ser Electores :

- 1.º Los que se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que hayan sido condenados por un Tribunal á pena infamatoria.

